



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado en término. Para proveer. Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	ANA MATILDE GORY SANABRIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 480
RADICADO:	680014189001-2020-00105-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “PAGARE N° 723-2018, FECHADO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayas del despacho).

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga de fecha 23 de noviembre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería al litigante, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES quien demanda a través de apoderado judicial, a cargo de ANA MATILDE GORY SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 633.549.969, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 04 de marzo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de abril de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 04 de abril de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000) por valor de la cuota del mes de mayo de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 04 de mayo de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de junio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 04 junio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de julio de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 04 de julio de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de agosto de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 04 de agosto de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 04 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 04 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 04 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 04 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el día 04 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



12. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el día 04 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
13. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
14. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 68.000), por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el día 04 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de la ejecutada motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior **DEBERÁ REMITIR COMUNICACIÓN FÍSICA A LA DIRECCIÓN INFORMADA EN LA DEMANDA** en la cual además indicara al demandado que el canal electrónico de este Juzgado es: i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado del demádate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO identificado con C.C. No. 5.795.162 y portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los



efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb5b5ab19247463eed81877b1dad95b0f24225ec75f6fe7060996d04c845171

Documento generado en 24/11/2020 04:01:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>